

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 05- 2021-00275

Obre a los autos la respuesta emitida por el Juzgado 24 de Familia, el cual a folio 30 manifestó que el proceso solicitado se encuentra archivado en la caja 188 en el archivo de Puerta del Sol de Álamos.

Se reconoce personería para actuar al abogado, JORGE HENRY GARCÍA ORTIZ como apoderado de los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO en los términos y para los fines del poder conferido, quienes acudieron al proceso aludiendo la calidad de poseedores del predio trabado en litis.

Ahora, en cuanto a la nulidad allegada por los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO se hacen las siguientes acotaciones:

Dispone el artículo 135 del C.G.P.: **“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

En virtud de lo anterior, partiendo del hecho de que las nulidades procesales son taxativas y, por ende, se encuentran relacionadas en el artículo 133 del C.G.P., de entrada ha de advertirse que los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO no sólo no hicieron mención a ninguna de las causales allí enlistadas, sino que, incluso si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo dicho frente a la

¹ Estado electrónico del 25 de julio de 2022

indebida notificación de la demandada, MARTHA CECILIA ALBINO MONROY, lo cierto es que no están legitimados para proponerla al punto que la única con dicha potestad es la parte pasiva.

Con todo, de cara a la no vinculación de los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO, dicha situación *per se* no da lugar a la declaratoria de nulidad que demandan, al respecto Hernán Fabio López Blanco ha señalado: “ *En lo que respecta a la citación de litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta **la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista por el art. 61 del CGP o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento...***”² ()

Motivos los anteriores por los cuales, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la vinculación de los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO se corre traslado a la parte demandante del escrito allegado a folio 31 para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la solicitud elevada.

De igual manera, se requiere a los señores MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO por el término de cinco (5) días a efectos de que precisen las condiciones de tiempo, modo y lugar en que dicen haber ejercido la posesión sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, sí dicha posesión es ejercida en común y proindiviso con la aquí demandada MARTHA CECILIA ALBINO MONROY.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General Parte Especial, pág.955

Una vez se decida respecto de lo anterior, se determinará lo pertinente sobre la reprogramación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185bafd3090b151c0e46cb1a8f652086a9fa69579727aa3112efd4014a3598a9**

Documento generado en 22/07/2022 05:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de nulidad por indebida notificación. 2021-275

jorge henry garcia ortiz <jerrygo1970@hotmail.com>

Vie 1/07/2022 12:06 PM

Para:

- Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito adjuntar incidente de nulidad por indebida notificación.

Jorge Henry García Ortiz

Abogado.

García & García
JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
 ABOGADO
 Carrera 59 A No. 128B – 15 Casa 3 Barrio las Villas de Bogotá D.C.
 Tel. 3124202929.
jerrygo1970@hotmail.com

Señor.

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

Ref. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA: MARTHA CECILIA ALBINO MONROY.

JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente, instauo la presente solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ASI MISMO DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 09 DE MAYO DE 2022, Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2022, POR FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORTE NECESARIO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 61 INCISO 2, 63 Y 64 DEL C.G. DEL P. Y POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ART. 35 DE la ley 640 de 2001.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADO

DEMANDADA:

Corresponde a la señora **MARTHA CECILIA ALBINO MONROY**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.751.412** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de poseedora en el inmueble objeto de este proceso., quien puede ser notificada en la **Calle 38 B Sur No. 68 f – 43** del Barrio Alquería de la Fragua de Bogotá D.C., Correo electrónico marthaalbinomonroy@gmail.com

LITISCONSORTES NECESARIOS ART. 61,62 Y 63 C.G DEL P.

Corresponde al señor **MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.061.088** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de poseedor en el inmueble objeto de este proceso., quien puede ser notificado en la **Calle 38 B Sur No. 68 f – 43** del Barrio Alquería de la Fragua de Bogotá D.C., Correo electrónico maurovasquezalbino@gmail.com

Corresponde al señor **WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.796.688** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de poseedor en el inmueble objeto de este proceso., quien puede ser notificado en la **Calle 38 B Sur No. 68 f – 43** del Barrio Alquería de la Fragua de Bogotá D.C., Correo electrónico wilsonjvasquez@hotmail.com

DEMANDANTE:

Corresponde a la señora **MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.546.179**, quien puede ser notificada mediante Correo electrónico martapatricia33@hotmail.com que el mismo fue tomado mediante formato del Juzgado 24 de familia de Bogotá D.C., en información del proceso y de la audiencia radicado 110013110-024-2018-00274-00

2

Corresponde al suscrito **JORGE HENRY GARCIA ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá D. C., y tarjeta profesional No. 164754 del C. S. de la J., domiciliado en la Carrera 59 A No. 128B - 15 Casa 3 Barrio Las Villas de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico jerrygo1970@hotmail.com

RELACIÓN DE HECHOS

1. Mediante poder especial otorgado al suscrito apoderado, los señores MAURICIO ALEXANDER Y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO, me otorgaron poder dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, para que los represente en el proceso ya referenciado ante su despacho, facultado para presentar NULIDADES, POR FALTA DE CONFORMACION DE LA LITISCONSORTE NECESARIO Y/O INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO., de igual forma por falta del requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, Art. 35
2. Así las cosas, su mediante auto del 09 de agosto de 2021, y dentro del expediente No. 005-2021-00275-00, decide: "INADMÍTASE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del C.G. del P., se subsane lo siguiente":.....
3. De igual forma mediante auto del 30 de agosto de 2022, su despacho DISPONE: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA.....4-ORDENAR la notificación de la demanda determinada, en los términos de los art. 291 y ss., del C. G. del P. Y/o del 8º del decreto 806 de 2020.....7. DE conformidad con el Artículo 227 del C. G. del P se le otorga el término de veinte días a la parte actora para que aporte el dictamen pericial que anuncia en su demanda.
4. Hasta la fecha de hoy 21 de junio de 2022, no ha aportado el mismo.
5. En auto del 14 de octubre de 2021, manifiesta su DESPACHO: Obre en autos el dictamen aportado oportunamente oportunamente por la parte actora Del mismo **DEBE DARSE TRASLADO A LA DEMANDADA CON LA DEMANDA.....**(Negrillas, mayúsculas, subrayado fuera de contexto, lo hago para manifestar a su despacho que esto se ha incumplido por parte de la demandante y su apoderada judicial).
6. De igual forma mediante del 17 de febrero de 2022, su despacho manifiesta Téngase por notificada personalmente a la demandada Martha Cecilia Albino Monroy, en los términos del artículo 806 de 202, del auto admisorio de la demanda,a folio 11 del cuaderno principal, con acuse de recibido el 16 de septiembre de 2021. Téngase, así mismo, en cuenta que dentro del término legal la demandada no emitió defensa alguna.
7. Pero como puede defenderse a quien no le notifican el contenido de la demanda que cursa en un proceso su señoría como quiera que al correo electrónico relacionado en la demanda nunca pero nunca le allegaron escaneada dicha demanda.
8. Así lo demostraremos con los pantallazos tomados para la fecha indicada del 16 de septiembre de 2021.
9. Mediante auto del 26 de abril de 2022, su despacho fija fecha para el 10 de agosto de 2022 a las 09 am, de que trata el Art. 372 del C. G. del P., en el numeral 2 de dicho auto se decretan pruebas de conformidad con el artículo 372 del estatuto procesal y de conformidad con el mismo auto se decretaron todas a favor de la parte actora y/o demandante.
10. En dicho auto se manifestó que la parte demandada no solicitó pruebas., y en la misma audiencia de ser posible se adelantaran las etapas del artículo 373 del C. G. P.

SOLICITUD DE NULIDAD

1. Así las cosas, su señoría, no se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 en su Art. 35, pues si bien es cierto y en tratándose de esta clase procesos requiere conciliación extraprocésal para presentar la demanda como requisito de procedibilidad de parte, considero en forma respetuosa que no fue un capricho del legislador al promulgar dicha Ley.
2. **Me Permito citar de forma respetuosa, apartes del siguiente auto proferido por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartagena siguiente auto:**

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MORADORES DE LA CIUDADELA SANTA EDUVIGES |
| DEMANDADA | GILMA CAÑATE NAVARRO |
| RADICADO | 13001-31-03-002-2021-00071-00 |

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda reivindicatoria, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 15 de abril de 2021.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena
Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MORADORES DE LA CIUDADELA SANTA EDUVIGES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GILMA CAÑATE NAVARRO, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 500 del

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgarla titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que "Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

*Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o le ponga derecho real."*³

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones

legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

3. Frente a la falta de conformación de LA LITISCONSORTE NECESARIA, pues si bien es cierto mis representados **MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO, Y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO** son poseedores del bien inmueble objeto de discusión en esta litis, y como quiera que no fueron convocados para la demanda en su calidad de poseedores del inmueble ubicado en la **Calle 38 B Sur No. 68 F – 43** del Barrio Alquería de la Fragua Segundo Sector de Bogotá D.C.
4. Que dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula No. **50S-40736452** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
5. Que los linderos del inmueble son los siguientes de conformidad con la escritura pública No. 3036 del 22 de junio de 2018. **POR EL SUR:** En extensión de ocho metros con siete centímetros (8.07 mts), cinco metros ochenta centímetros (5.80 mts), con inmueble demarcado con el número sesenta y ocho F, cuarenta y cuatro (68F – 44) de la calle treinta y ocho C Sur (38C Sur) de propiedad de **HUGO RAMOS, POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros (8.00 mts), con la calle treinta y ocho B Sur (Cl. 38B Sur). **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de trece metros (13.00 mts) con el inmueble demarcado con el número sesenta y ocho F cincuenta y uno (68F – 51) de la calle treinta y ocho B sur (38BSur), de propiedad de **JORGE GUANUME. POR EL ORIENTE:** En extensión de trece metros (13.00 mts) con el predio demarcado con el numero sesenta y ocho F treinta y siete (68F – 37) de la calle treinta y ocho B Sur (Cl. 38B Sur) de propiedad de **BEATRIZ ARIZA. (EL INMUEBLE TIENE UNA CABIDA SUPERFICIARIA APROXIMADA DE CIENTO CINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (105.50 MTS 2).**
6. De igual forma su señoría hay una **NULIDAD** por indebida notificación a los demandados no cumplió la parte demandante con el Art. **ARTÍCULO 6., del decreto 806 de 2020.**

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al**

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para el caso que nos ocupa su señoría no fue enviada la demanda y sus anexos al correo electrónico de mis representados como supuestamente se presume por parte de la apoderada de la parte actora para el día 16 de septiembre de 2021., como se demuestra con los pantallazos tomados al correo electrónico de uno de mis prohijados.

PRETENSIONES:

1. Que de conformidad con lo manifestado y solicitado por el suscrito apoderado su despacho mediante providencia ORDENE: Integrar debidamente la litis consorte necesaria de conformidad con el Art. 61 Inciso 2 y s.s., del C. G. del P., vinculando al proceso a los señores **MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO**, Y **WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO**.
2. ORDENAR: Notificar personalmente la providencia por medio de la cual se resuelva el tema que nos ocupa a todos y cada uno de los vinculados en esta litis., de acuerdo con el Art. 291 a 293 del C. G. del P., y de la Ley 2213 de 2022.
3. Que de igual forma se ordene correrme traslado de la demanda junto con sus anexos y del dictamen pericial. Por el termino de 20 días como lo ordena el Art. 369 del C. G. del P., para poder pronunciarnos respecto de la demanda y podamos ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa, debiéndonos allegar la demanda a nuestros correos electrónicos junto con todas y cada una de las piezas procesales que cursan en dicho proceso.
4. Así mismo suspender el proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de mis prohijados vinculados a esta litis.
5. Por sustracción de materia DEJAR SIN EFECTO, el auto por medio del cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del Art. 372 del C. G. del P.

Atentamente,

JORGE HENRY GARCIA ORTIZ

C.C 79.539.157 de Bogotá D. C.

T. P. N. 164754 del C. S. de la J.

García & García
JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
ABOGADO

Carrera 59A No. 128 B – 15 casa 3 Barrio las Villas Del Edificio García & García de Bogotá D.C.
Tel. 3124202929.
Jerrygo1970@hotmail.com

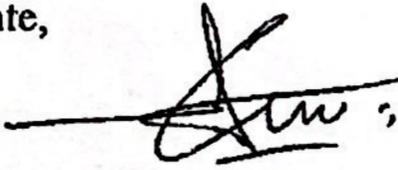
Señor,
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.....S.....D.

Referencia: PODER ESPECIAL

MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO Y WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, manifestamos a usted señor Juez 5 Civil del circuito de Bogotá D.C., que conferimos poder amplio y suficiente al Dr. JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de Abogado No. 164754 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y promueva ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ASÍ MISMO POR FALTA DE CONFORMACION DE LA LITIS CONSORTE NECESARIA; DE IGUAL FORMA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA MARTHA CECILIA ALBINO MONROY, radicado No. 11001310300520210027500, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 050S-40736452, de Bogotá D.C., dirección Calle 38 B Sur No. 68F – 43 del Barrio Alquería de la Fragua, por estos motivos nuestro apoderado queda facultado para proponer nulidades, demanda de reconvención, tacha de falsedad, tacha de testigos, presentar excepciones de mérito y de fondo, y todas y cada una de las pruebas que considere necesarias dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para allegar pruebas, solicitarlas, contratar peritos especializados, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, presentar tacha de falsedad, notificarse, todas y cada una de las facultades del Art. 77 del C. G. del P., cumple todos y cada uno de los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

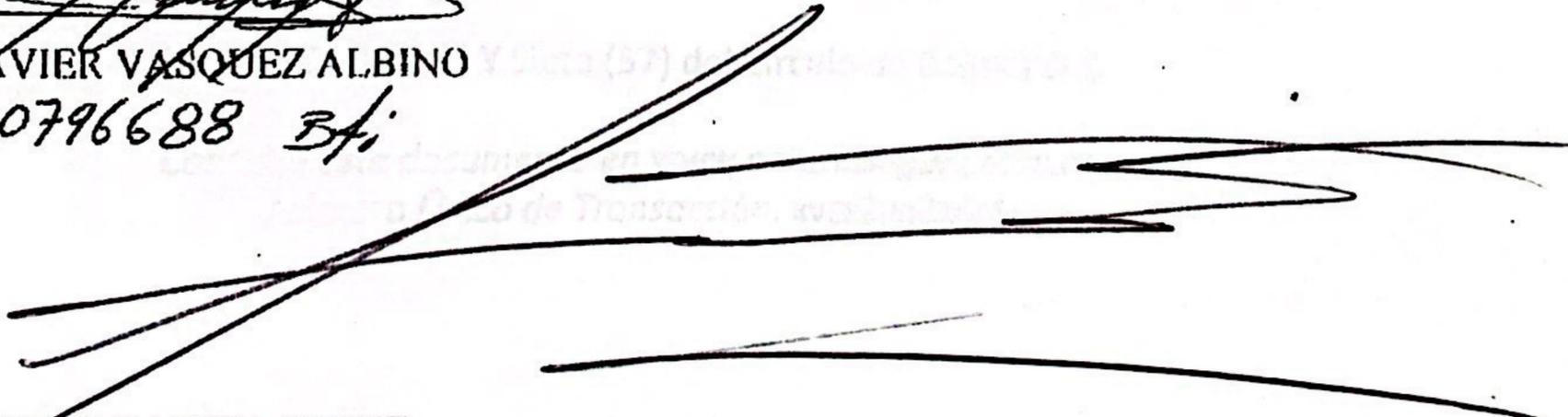


MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO
C.C. No. 80'061.088 STA



WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO
C.C. No. 80796688 Bfi

ACEPTO:



JORGE HENRY GARCIA ORTIZ
C.C 79.539.157 de Bogotá D. C.
T. P. N. 164754 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11336738

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022), en
Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ
ALBINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80061088, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ
5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya
y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx2vq2x4ld
29/06/2022 - 08:07:38

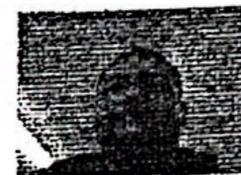


WILSON JAVIER VASQUEZ ALBINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80796688, presentó el
documento dirigido a SEÑOR JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aquí
aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----

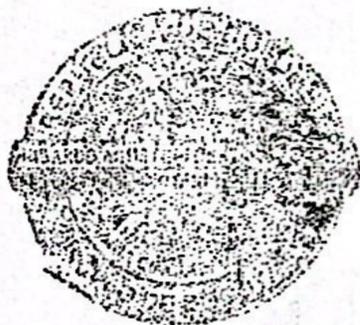


xvzx2vq2x4ld
29/06/2022 - 08:09:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2vq2x4ld

- ☆ MARY, yo 2 Recibidos Notificación electrónica - Proceso Reivindicatorio 11001 3103 005 2021 00275 00 - jue, 16 sept 2021 a las 16:26 Subject: Notificación electrónica - Proceso Reivindicatorio 110...
- ☆ facturasclarocol Recibidos **Llegó tu Factura Claro Movil** - Llegó tu Factura Claro Postpago. ¡Hola Sr. MAURICIO ALEXANDER VASQUEZ ALBINO ! Número Celular: 3212554146 ENERO \$39900.00 04-Feb-...
[icon] E5539486610.p...
- ☆ Enel-Codensa- Factu. Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - vencimiento 14 JUL/2021 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Con el pago online aportas a la dismi...
[icon] Codensa06 de ...
- ☆ Enel-Codensa - Fact. Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - JUN/2021 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Para usar tu factura virtual de manera apropiada
[icon] Codensa03 de ...
- ☆ Enel-Codensa- Factu. 2 Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - MAR/2021 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Con el pago online aportas a la disminución de la
[icon] embed0 [icon] embed7 [icon] embed8 +2
- ☆ Enel-Codensa- Factu. Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - FEB/2021 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Con el pago online aportas a la disminución de la
[icon] Codensa04 de ...
- ☆ Banco Falabella Recibidos **📍Hoy y toda la semana 10%dto en cualquier categoría de Droguerías Cruz Verde. ¡Primero tu salud!** - enero de 2021. - Descuento del 25% váccute;lido todos los viernes d...
- ☆ Enel-Codensa- Factu. Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - ENE/2021 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Con el pago online aportas a la disminución de la
[icon] Codensa07 de ...
- ☆ Enel-Codensa- Factu. Recibidos **Mauro Vásquez, Enel Codensa- Factura Virtual.** - de vencimiento 16 DIC/2020 Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes aquí Con el pago online aportas a la
[icon] Codensa07 de ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

Téngase por notificada personalmente a la demandada Martha Cecilia Albino Monroy, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la demanda, conforme a la documentación adosada por la parte actora a folio 11 del cuaderno principal, con acuse de recibo el 16 de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta que el correo electrónico al que se remitió, corresponde al denunciado bajo juramento en la demanda como de propiedad de la accionada para su notificación judicial y que se encuentra acorde con el indicado por ésta en el archivo audiovisual denominado “VisitaPredioFliaRodriguez-20200722”, aportado con la demanda.

Téngase, así mismo, en cuenta que dentro del término legal la demandada no emitió defensa alguna.

Una vez en firme este auto ingrese de nuevo el expediente al despacho para decidir lo que corresponda al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ Estado electrónico del 18 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de MARTHA CECILIA ALBINO MONROY.
- 2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días para que sea contestada.
- 3.- Désele el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL**.
- 4.- ORDENAR la notificación de la demandada determinada, en los términos de los artículos 291 y ss. del C.G.P. y/o del 8º del Decreto 806 de 2020.
- 5.- **Reconócese** personería a MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 6.- A fin de proceder con la inscripción de la demanda que se solicita en el escrito de demanda, la parte actora deberá constituir caución en la suma de \$29.591.600.00 Mcte², en el término de diez (10) días.³

¹ Estado electrónico número 116 del 31 de agosto de 2021

² Correspondiente al 20% de los frutos que se pretenden.

³ Conforme al canon 590, parágrafo del C.G.P.

Con todo, desde ya se NIEGAN las medidas cautelares de embargo y secuestro, como quiera que son ajenas a la naturaleza declarativa del proceso, según el artículo 590 del C.G.P.

7.- De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se le otorga el término de veinte (20) días a la parte actora para que aporte el dictamen pericial que anuncia en su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a5f9c2eeefbe8c4f82b921b3db1d4f52995de94894703a41e7527ce44c41d93**

Documento generado en 30/08/2021 06:36:20 AM



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

1.- Estando en la oportunidad C

ONVOCA a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9 00 am del 10 de agosto de 2022.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

2. De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

Pruebas pedidas por la parte actora:

- DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda.
- Dictamen pericial allegado
- Se niega la inspección judicial, por cuanto, los hechos que se pretenden probar pueden ser acreditados a través de experticia. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de 30 días a fin de que se **complemente la experticia allegada con los puntos a que se refiere esta solicitud probatoria.**
- Interrogatorio de parte a la demandada

¹ Estado electrónico 27 de abril de 2022

- Testimonios de JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANA LEONOR RODRÍGUEZ CASTELLANOS. La demandante deberá procurar su conexión a la fecha señalada para la audiencia.
- Prueba trasladada. Por secretaría, OFICIESE Juzgado 24 de Familia de Bogotá a fin de que con destino a estas diligencias y costa de la parte demandante allegue copia digitalizada del expediente correspondiente al proceso número 11001311002420180027400, proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de MARTHA CECILIA ALBINO MONROY y JORGE ELIECER RODRIGUEZ MILLER. Secretaría tramite el oficio conforme el Decreto 806 de 2020.

La parte demandada no solicitó pruebas,

3.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.** Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

En la misma audiencia y de ser posible se adelantarán las etapas del artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00275 00

En virtud al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que en la misma fecha y hora programada por este despacho en auto de data 26 de abril de 2022, esto es, 10 de agosto de 2022 a las 9:00 AM se encuentra agendada previamente otra diligencia; con el único objeto de dar continuidad a las presentes actuaciones, se fija la hora de las 9:00 am del día 17 de agosto de 2022 a efectos de llevar a cabo la audiencia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del C.G.P., se subsane lo siguiente:

1.- Adecúense las medidas cautelares deprecadas, de manera que sean coincidentes con la naturaleza declarativa de la demanda, en tanto que los embargos y secuestros son propios de los procesos ejecutivos y no aparecen en el artículo 590 del C.G.P., que señala las cautelas propias de los procesos declarativos.

3.- Indíquese en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la accionada entró a poseer el inmueble objeto de reivindicación.

4.- En cuanto al dictamen pericial solicitado, apórtese o anúnciese su aporte en el término que se le conceda, de conformidad con lo que estatuye el artículo 227 del C.G.P.

5.- Indíquense los hechos concretos sobre los cuales depondrán los testigos convocados, conforme lo señala el canon 212 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de MARTHA CECILIA ALBINO MONROY.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días para que sea contestada.

3.- Désele el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL**.

4.- ORDENAR la notificación de la demandada determinada, en los términos de los artículos 291 y ss. del C.G.P. y/o del 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconócese personería a MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- A fin de proceder con la inscripción de la demanda que se solicita en el escrito de demanda, la parte actora deberá constituir caución en la suma de **\$29.591.600.00 Mcte²**, en el término de diez (10) días.³

¹ Estado electrónico número 116 del 31 de agosto de 2021

² Correspondiente al 20% de los frutos que se pretenden.

³ Conforme al canon 590, parágrafo del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00275 00

Obre en autos el dictamen pericial aportado oportunamente por la parte actora.
Del mismo debe darse traslado a la demandada junto con la demanda.

De otro lado, se NIEGAN las medidas cautelares deprecadas, como quiera que no se prestó la caución en el término ordenado en el auto de admisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico número 143 del 15 de octubre de 2021